

Recurso 268/2019

Resolución 409/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PALEX MEDICAL, S.A.** contra la resolución, de 28 de mayo de 2019, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de material específico de hemodinámica para los centros adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz» respecto al lote 57, convocado por el citado Hospital adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 000148/2017), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 19 de junio de 2017, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 39.049.723,92 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 28 de mayo de 2019 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 57 fue adjudicado a la entidad EDWARDS LIFESCIENCIES, S.L.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 7 de junio de 2019 y remitida a los licitadores mediante escritos con fecha de registro de salida el mismo día 7 de junio. No obstante, en el expediente no consta la fecha de remisión efectiva, ni la de recepción de los citados escritos.

CUARTO. El 28 de junio de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PALEX MEDICAL, S.A. (en adelante, PALEX) contra la citada resolución de adjudicación, respecto al lote 57.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 1 de julio de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento a efectos de notificaciones con este Tribunal. La citada documentación fue recibida en este Tribunal el 4 de julio de 2019.

SEXTO. Mediante escrito de 30 de julio de 2019, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al único licitador interesado en el procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 39.049.723,92 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.»*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada se dictó el 28 de mayo de 2019, siendo publicada en el perfil de contratante el 7 de junio y remitida a los licitadores mediante escritos con fecha de registro de salida el mismo día 7 de junio. No obstante, como se ha indicado en los antecedentes, en el expediente no consta la fecha efectiva de remisión, ni la de recepción de los citados escritos. En cualquier caso, aunque computásemos el plazo de interposición a partir del 7 de junio de 2019, el recurso se habría presentado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

PALEX solicita la anulación de la adjudicación del lote 57 del contrato con retroacción de las actuaciones, a fin de que se excluya la oferta de la entidad adjudicataria por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

El lote 57 se describe en los pliegos de la licitación del modo siguiente *“Válvula aórtica biológica sin sutura. Composición válvula: bovino; Ubicación anatómica: aórtica”* señalando la recurrente que la válvula ofertada por la empresa EDWARDS LIFESCIENCIAS, S.L. en este lote no cumple el PPT, al ser necesario para su implantación el uso de tres suturas para su correcta fijación al anillo nativo de la válvula aórtica.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que la documentación aportada por PALEX para fundar su alegato no se encuentra traducida al castellano y por tanto, no puede ser tenida en cuenta. Asimismo, señala que las referencias ofertadas por EDWARDS LIFESCIENCIAS, S.L. se encuentran catalogadas dentro del Código SAS SU.PC.SANI.04.00.51.300000, objeto de la licitación, y que la comisión



técnica -formada por tres facultativos especialistas del Área de Cardiología y un facultativo especialista del Área de Cirugía Cardíaca- consideró que la oferta de la adjudicataria cumplía los requisitos técnicos exigidos.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. En efecto, el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor dispone lo siguiente respecto al producto adjudicado en el lote 57: *“Muy bueno: el artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas y presenta buenos resultados científicos. Es una válvula que permite minimizar la cirugía invasiva con fácil implantación.”*

PALEX centra su impugnación en que la oferta de la adjudicataria no cumple los requisitos técnicos de los pliegos (válvula aórtica biológica sin sutura) al necesitar tres suturas para su implantación. Para fundar este alegato de incumplimiento aporta documentación sobre el producto adjudicado en lengua inglesa y sin traducción al castellano.

Pues bien, el recurso no puede prosperar. El informe técnico es claro y rotundo en cuanto a que el artículo ofertado cumple las características técnicas y, como señala el órgano de contratación, aquel ha sido emitido por personas especializadas en la materia, debiendo considerarse que su razonamiento técnico respecto al cumplimiento goza de una presunción de certeza y validez que solo podrá destruirse mediante una prueba clara de que se ha producido error en esa apreciación.

En el supuesto enjuiciado, corresponde, pues, a la recurrente fundar y acreditar su alegación de incumplimiento para poder desvirtuar aquel criterio del órgano técnico evaluador, lo que no ha efectuado como, a continuación, analizaremos.

Al respecto, PALEX adjunta a su escrito de recurso las instrucciones de uso del producto ofertado por la entidad adjudicataria del lote 57 a fin de demostrar que incumple las características técnicas solicitadas en los pliegos, pero tales instrucciones se encuentran escritas en inglés y sin traducción al castellano. Por tanto, sin entrar en el análisis de su contenido en orden a determinar si acreditan o no los extremos que pretende la recurrente, lo cierto es que no surten efecto en este procedimiento de recurso.



El artículo 56.1 de la LCSP dispone que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*. De este modo, El artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al regular la lengua de los procedimientos, establece que será el castellano o, en su caso, el de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva, según los casos. No hay mención en el citado precepto a la admisión de lenguas extranjeras de otros Estados.

Es más, el artículo 12 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que *“1. Los escritos y documentos de cualquier clase dirigidos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que presenten los interesados en los procedimientos que son objeto de este Reglamento, deberán estar redactados en castellano. Si lo estuvieran en alguna de las lenguas cooficiales deberán presentarse acompañados de la traducción al castellano.*

2. La presentación de escritos y documentos de cualquier clase redactados en lenguas extranjeras no producirá ningún efecto ante el Tribunal si no van acompañados de la correspondiente traducción al castellano con los requisitos legalmente exigibles”. Ciertamente, el precepto se refiere a los procedimientos de recurso seguidos ante el Tribunal Administrativo Central, pero el tratamiento de la cuestión no puede ser distinto en el ámbito de los procedimientos seguidos ante este Tribunal autonómico respecto de la presentación de escritos o documentos redactados en lenguas extranjeras. Además, el precepto se encuentra ubicado en el capítulo III relativo al “Procedimiento” que contiene normas de general aplicación al citado procedimiento del recurso especial, cualquiera que sea el órgano competente para su resolución.

Aparte de lo anterior, hemos de tener en cuenta que las referencias de productos ofertados por la adjudicataria están catalogados dentro del “Código SAS” y han obtenido un Código de Identificación del Producto (CIP) en el citado catálogo, lo que unido al examen posterior efectuado por la comisión técnica y la ausencia de prueba en contra a tomar en consideración para desvirtuar el criterio de dicha comisión, lleva a la desestimación del recurso.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PALEX MEDICAL, S.A.** contra la resolución, de 28 de mayo de 2019, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de material específico de hemodinámica para los centros adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Cádiz» respecto al lote 57, convocado por el citado Hospital adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 000148/2017).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 57 del contrato.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

